



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO

Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

29 DE DICIEMBRE DE 2012

Suplemento
7337 CC

No.- 30645

REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE TABASCO EN MATERIA DE ORGANISMOS, INSTANCIAS DE REPRESENTACIÓN, SISTEMAS Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, GOBERNADOR DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO
POR LOS ARTÍCULOS 51 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, 7 FRACCIÓN II Y 8 DE LA LEY
ÓRGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que mediante Suplemento "F" al Periódico Oficial del Estado número 6954, de fecha 29 de abril del año 2009, se publicó el decreto 175, a través del cual se aprobó la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Tabasco, siendo éste un instrumento jurídico que permite el fortalecimiento de los agentes de la sociedad rural, el combate al rezago y marginación social de la población rural y protección al medio ambiente, siendo a su vez un instrumento que permite realizar acciones coordinadas entre los diferentes órdenes de gobierno, con la finalidad de orientar recursos a proyectos que impulsen el desarrollo integral del campo tabasqueño, desarrollando acciones en lo económico, social, cultural, tecnológico y en la política ambiental en forma responsable y sustentable.

SEGUNDO. Que el Ejecutivo del Estado debe promover las condiciones para un desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar, participación e incorporación en el desarrollo, fomentando la actividad agropecuaria y forestal, y el uso óptimo de la tierra con obras de infraestructura, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica; de igual forma, dicho ordenamiento no solamente se circunscribe al ámbito productivo, sino busca regular diferentes aspectos del medio rural, como los relacionados con la situación familiar de los trabajadores que dependen de éste tipo de actividades económicas y de aquellas que sólo residen en estas áreas.

TERCERO. Que con base en el avance que representa para el desarrollo del medio rural la expedición de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Tabasco, se desprende la inminente necesidad de expedir el reglamento que haga operativa su aplicación y que permita a los involucrados a cumplir con las obligaciones previstas en el cuerpo de la misma.

CUARTO. Que el Reglamento de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Tabasco, permitirá establecer en forma clara, ágil y precisa la conformación, integración y funcionamiento de las diferentes instancias de coordinación que contempla la Ley en mención, para implementar las acciones y actividades que se requieran en la aplicación de las políticas públicas del Gobierno Estatal y Federal, vinculando los planes de desarrollo de los diferentes órdenes de gobierno, los planes sectoriales, el programa estatal concurrente y los sistemas contemplados en la Ley con los planes de desarrollo rural municipal y distrital, ésta última instancia de coordinación como unidades administrativas básicas para el desarrollo de las comunidades rurales, contando con la participación de los productores y demás agentes de la sociedad rural.

QUINTO. Que esta reglamentación también permitirá establecer una adecuada integración y funcionamiento de las diferentes instancias de coordinación a que alude la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Tabasco, de la que se pretende deriven políticas para el campo encaminadas a la inclusión de mecanismos de apoyo; fomento y defensa a los pequeños y medianos productores; ejidatarios, comuneros y productores, con la finalidad de que les permitan enfrentar los retos que supone la entrada a un mercado globalizado de productos, el cual es regido por reglas estandarizadas que obligan a ser competitivos.

Por lo antes expuesto y fundado, he tenido a bien emitir el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL
ESTADO DE TABASCO EN MATERIA DE ORGANISMOS, INSTANCIAS DE
REPRESENTACIÓN, SISTEMAS Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS**

**CAPÍTULO I
DE LAS INSTANCIAS DE COORDINACIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL
SUSTENTABLE**

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Tabasco, en los siguientes aspectos:

- I. Las atribuciones, organización y funcionamiento de los órganos consultivos llamados Consejos para el Desarrollo Rural Sustentable, establecidos por la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Tabasco para los niveles estatal, regional, distrital y municipal;
- II. El funcionamiento de la Comisión Intersecretarial Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Tabasco;
- III. La constitución de los comités sistema-producto estatales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 151 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Tabasco; y
- IV. El funcionamiento de los sistemas y servicios especializados a que hace referencia en el artículo 31 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Tabasco.

Artículo 2. La interpretación y aplicación del presente Reglamento corresponde a la Comisión Intersecretarial Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Tabasco.

Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento, se considerarán las definiciones contenidas en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Tabasco, además de las siguientes:

- I. **Comités:** Los Comités Sistema-Producto estatales que se aluden en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Tabasco;
- II. **Consejo Distrital:** El Consejo para el Desarrollo Rural Sustentable del Distrito de Desarrollo Rural, se encargará de atender lo que se le asigna a la figura del Consejo Regional en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Tabasco, y que es correlativo a una Delegación Regional de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesca;

- III. **Dependencias:** Las previstas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco;
- IV. **Entidades:** Los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, fideicomisos públicos, así como comisiones, patronatos y comités creados mediante decreto o reglamento;
- V. **Ley:** La Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Tabasco;
- VI. **Ley federal:** La Ley de Desarrollo Rural Sustentable;
- VII. **Medio rural:** Son las actividades socioeconómicas llevadas a cabo dentro del territorio comprendido fuera de los núcleos considerados urbanos, de acuerdo con las disposiciones del INEGI y el Consejo Nacional de Población; considerando para efectos de la planeación del desarrollo rural sustentable, únicamente las localidades de hasta 2500 habitantes asentadas en ese territorio;
- VIII. **PEC:** El Programa Estatal Concurrente;
- IX. **Reglamento:** El Reglamento de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Tabasco;
- X. **SAGARPA:** La Secretaría de Ganadería, Agricultura, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; y
- XI. **Secretaría:** La Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesca;

CAPÍTULO II DEL CONSEJO ESTATAL

Artículo 4. El Consejo Estatal, en su carácter de instancia consultiva del Gobierno del Estado, es a su vez una instancia incluyente, plural y representativa de participación de los productores y demás agentes de la sociedad rural para la definición de sus prioridades y la planeación de los recursos que la Federación, el Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos acuerden destinar en apoyo a las inversiones productivas y a fomentar el desarrollo rural sustentable.

Artículo 5. En lo correspondiente a la operación y funcionamiento del Consejo Estatal se utilizará la estructura de órganos consultivos vigentes constituidos en los términos de la Ley federal.

No obstante lo anterior, se dará cabida en la estructura del Consejo Estatal y su documentación reglamentaria, y cuando así proceda, en lo que respecta a la Comisión Intersecretarial Estatal y, a las Dependencias y Entidades que la integran.

Artículo 6. El Consejo Estatal, además de las atribuciones que se encuentren establecidas en su reglamento interno, tendrá las siguientes:

- I. Solicitar a las Dependencias y Entidades estatales y federales, en coordinación con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tabasco (COPLADET), la información necesaria en los rubros de marginación, zonas con presencia indígena, vocación productiva, características hidrológicas, contaminación y demás datos que marca la Ley en su artículo 16 para la elaboración del PEC, la toma de decisiones y el establecimiento de políticas públicas para el desarrollo rural sustentable;
- II. Emitir opiniones y coordinar actividades de difusión y promoción hacia los sectores sociales y económicos representados, de los programas, acciones y normas relacionadas con el PEC, y los sistemas y servicios contemplados en la Ley;
- III. Proponer en común acuerdo con las autoridades federales, las prioridades en la distribución de los recursos presupuestales dispuestos para el Estado y que se encuentren alineados con el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Estatal de Desarrollo y los Planes Municipales de Desarrollo;
- IV. Conocer las evaluaciones trimestrales de los planes y programas realizados por la Comisión Intersecretarial Estatal;
- V. Instrumentar estrategias y mecanismos de coordinación con los distintos agentes de la sociedad rural, a fin de propiciar su participación y cumplimiento en los programas enfocados al desarrollo rural sustentable;
- VI. Determinar la creación de grupos de trabajo que se estimen convenientes para el mejor desempeño de sus funciones; y
- VII. Las demás que sean necesarias para su operación y funcionamiento.

CAPÍTULO III DE LOS CONSEJOS DISTRITALES O REGIONALES Y MUNICIPALES

Artículo 7. Los Consejos Distritales son aquellos correlativos a cada Distrito o Delegación Regional de Desarrollo Rural existente en el Estado y en los que participan aquellos que determina la Ley federal.

Artículo 8. Los municipios de Centla, Centro, Jalapa, Macuspana, Teapa y Tacotalpa concurrirán al Consejo que corresponde al Distrito de Desarrollo Rural de Villahermosa; los municipios de Cárdenas, Comalcalco, Cunduacán, Huimanguillo, Jalpa de Méndez, Paraíso y Nacajuca asistirán al Consejo correspondiente al Distrito de Cárdenas; y los municipios de Balancán, Emiliano Zapata y Tenosique, quedan comprendidos en el Consejo del Distrito de Emiliano Zapata.

Los reglamentos internos o estatutos de los consejos distritales o regionales, se integrarán observando lo que dispongan los ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 9. Con base en lo que señala el artículo anterior, todo lo que se refiera a los consejos distritales, se entenderá que se estará aludiendo a los consejos regionales que establece la Ley.

Artículo 10. Los consejos distritales o regionales y municipales, además de las facultades que les señalen los reglamentos internos, tendrán las atribuciones que se les confiera en virtud de los convenios que se celebren entre el gobierno federal, el gobierno estatal y los municipios.

CAPÍTULO IV DE LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL ESTATAL

Artículo 11. La Comisión Intersecretarial Estatal estará integrada por los titulares de las dependencias del Ejecutivo Estatal a que hace referencia el artículo 28 de la Ley y demás que se consideren necesarios, la cual será presidida por el titular de la Secretaría.

Artículo 12. La Comisión Intersecretarial Estatal tiene por objeto fomentar el desarrollo rural sustentable, con una visión de política pública integral, misma que se desarrollará a través de la coordinación de las acciones, programas y la concertación en la asignación de responsabilidades de las dependencias y entidades estatales, cuyo ámbito de competencia incida en el medio rural.

Artículo 13. La Comisión Intersecretarial Estatal impulsará un proceso concurrente de transformación social y económica, ordenado y consistente que conduzca al mejoramiento sostenido y sustentable de las condiciones de vida de la población rural, así como a propiciar un medio ambiente adecuado, garantizar la rectoría del Estado y promover la equidad.

Artículo 14. Para la consecución de los objetivos del desarrollo rural sustentable la Comisión Intersecretarial Estatal orientará sus acciones específicas a través del Programa, integrando lo que en materia rural establezcan los programas sectoriales y especiales de las Dependencias y Entidades que forman parte de ella.

Artículo 15. La Comisión Intersecretarial Estatal tendrá a su cargo el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Proponer ante el Ejecutivo Estatal las políticas y criterios para la formulación de programas y acciones de las Dependencias y Entidades del sector público, en materia de desarrollo rural sustentable, así como evaluar periódicamente los programas relacionados con esta materia;
- II. Coordinar las acciones y programas que en materia de desarrollo rural sustentable elaboren las Dependencias y Entidades que la integran;
- III. Coordinar y dar seguimiento a las acciones contenidas en los programas sectoriales y especiales, que tengan como propósito impulsar el desarrollo rural sustentable y atender emergencias con motivo de contingencias naturales que se presenten;
- IV. Elaborar y proponer al titular del Ejecutivo Estatal el PEC que establece la Ley y demás instrumentos programáticos, con la participación de las Dependencias y Entidades integrantes, y sectores representados en los consejos, así como coordinar las actividades para su difusión y promoción;
- V. Determinar los lineamientos generales de operación y los integrantes de los sistemas y servicios especializados a los que se refiere el artículo 31 de la Ley;
- VI. Identificar, coordinar y ejecutar con las Dependencias y Entidades, y los sectores social y privado, las estrategias y acciones que permitan el cabal cumplimiento de los propósitos específicos que prevé la Ley, en los componentes que convergen en el fomento del desarrollo rural sustentable;

- VII. Propiciar la concurrencia y promover la corresponsabilidad de los distintos órdenes de gobierno en el fomento del desarrollo rural sustentable; y
- VIII. Las demás que establezca la Ley y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 16. En el ejercicio de sus atribuciones la Comisión Intersecretarial Estatal realizará las consultas a los otros órdenes de gobierno, órganos e instancias correspondientes, a través de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Social, sobre políticas y criterios, acciones y programas que en materia de desarrollo rural sustentable elaboren para la integración del PEC, así como en los casos y términos que disponga la Ley.

Artículo 17. Los acuerdos de la Comisión Intersecretarial Estatal se ejecutarán por conducto de las Dependencias y Entidades que la integran, de conformidad con sus respectivos ámbitos de competencia, en términos de las disposiciones legales que les resulten aplicables y los mecanismos de colaboración que se establezcan.

Artículo 18. Con el propósito de impulsar el desarrollo rural sustentable, la Comisión Intersecretarial Estatal fomentará además de las actividades agropecuarias tradicionales de las comunidades rurales, actividades económicas no agropecuarias que generen empleos e ingresos prioritariamente en aquellas comunidades de alta y muy alta marginación y con nulo o bajos niveles de activos, para lo cual promoverá que las Dependencias y Entidades que la integran, en sus respectivos ámbitos de competencia y programas, asignen recursos, diseñen proyectos específicos y celebren acuerdos con los gobiernos federal y municipales, así como con instituciones y organizaciones sociales y privadas, orientados a dichas comunidades rurales.

Artículo 19. Con el objeto de asegurar la integración, coordinación y seguimiento de los programas que tengan como objetivo impulsar el desarrollo rural sustentable del Estado y, en general, para la realización de las acciones sustantivas establecidas en la Ley, la Comisión Intersecretarial Estatal contará con una Secretaría Técnica.

Artículo 20. Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión Intersecretarial Estatal podrá constituir subcomisiones y en el acuerdo en el que se creen se establecerán los lineamientos que especifiquen su objetivo, duración, integración y las bases mínimas para su funcionamiento.

Artículo 21. Para el desarrollo de sus actividades, la Comisión Intersecretarial Estatal a través de la Secretaría Técnica o las subcomisiones de trabajo

consultará a los consejos distritales o regionales y municipales que correspondan, según sea el caso.

Artículo 22. La Comisión Intersecretarial Estatal, mediante la concertación con las Dependencias y Entidades, y los sectores social y privado, aprovechará las capacidades institucionales de éstos y las propias de las estructuras administrativas que le asigna su reglamento interior para integrar los sistemas y servicios especializados que señala la Ley, por lo que no implicará afectación presupuestal adicional alguna, ni el establecimiento de unidades administrativas nuevas.

CAPÍTULO V DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL ESTATAL

Artículo 23. El Secretario Técnico de la Comisión Intersecretarial Estatal será el titular de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Social, y tendrá bajo su responsabilidad las tareas de programación, seguimiento y evaluación de acciones, la elaboración de los programas especiales que el Consejo Estatal solicite y las demás que expresamente le asigne la Comisión Intersecretarial Estatal o su Presidente.

Artículo 24. Será facultad de la Secretaría Técnica, la integración del PEC con base en la información de los programas sectoriales, especiales y programas operativos anuales de las Dependencias y Entidades que la conforman, así como de los catálogos de prioridades locales y distritales que le hagan llegar los consejos respectivos.

CAPÍTULO VI DE LAS SUBCOMISIONES

Artículo 25. Será la Comisión Intersecretarial Estatal quien determine las subcomisiones que requiera para el ejercicio de sus funciones, las cuales podrán ser de carácter permanente o temporal, dependiendo de las necesidades de trabajo de la propia Comisión Intersecretarial Estatal y de la periodicidad o eventualidad de las actividades a realizar.

Para el desarrollo de sus actividades y cuando así se requiera, las subcomisiones consultarán a los consejos distritales o regionales y municipales que correspondan, según sea el caso.

Artículo 26. En las subcomisiones que determinen crear las Dependencias y Entidades que integran la Comisión Intersecretarial Estatal, podrán participar sus respectivos titulares, representantes acreditados o los servidores públicos que se designen en cada caso, los cuales deberán tener un nivel no inferior al de director de área.

Artículo 27. La organización y funcionamiento de las subcomisiones que en su caso se establezcan, se regularán en los términos del presente Reglamento, de los lineamientos internos específicos de cada subcomisión que para tal efecto se elaboren, y de lo que acuerde la Comisión Intersecretarial Estatal.

CAPÍTULO VII DE LOS COMITÉS DE LOS SISTEMAS-PRODUCTO

Artículo 28. Para la constitución, integración y fortalecimiento de los Comités como mecanismos de planeación, comunicación y concertación permanente entre los actores económicos que forman parte de las cadenas productivas, se atenderá lo que establece la Ley en sus artículos 151, 152, 153 y 154.

Artículo 29. La Secretaría en coordinación con la SAGARPA y con un espíritu de corresponsabilidad convocarán a los agentes concurrentes de los procesos productivos agropecuarios para brindarles asesoría, orientación y apoyo, a fin de que se organicen y constituyan en Comités, de conformidad con la Ley, el presente Reglamento y, en su caso, los acuerdos de la Comisión Intersecretarial Estatal.

Artículo 30. Los Comités se instalarán mediante acuerdo que celebren la Secretaría, la SAGARPA y los representantes de las instituciones y organizaciones que establece la Ley, para lo cual se deberá levantar el acta correspondiente, conforme a los lineamientos federales y estatales que correspondan.

En la instalación de los Comités, los participantes acordarán su reglamento interno. La Secretaría y la SAGARPA procurarán que los reglamentos internos respectivos sean uniformes.

Artículo 31. Los Comités adoptarán las medidas necesarias para el desarrollo de las cadenas productivas y de post-cosecha, atendiendo para ello las características de cada producto.

La Secretaría y la SAGARPA procurarán que las medidas que adopten los Comités atiendan las bases y principios generales que establezca el Comité Estatal de Sistema-Producto de que se trate.

CAPÍTULO VIII

DE LAS DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS SISTEMAS Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS

Artículo 32. La Comisión Intersecretarial Estatal, con la participación del Consejo Estatal y a través de la concertación y colaboración con los agentes de la sociedad rural, determinará los lineamientos generales de operación de los sistemas y servicios especializados previstos en la Ley, que tendrán como objeto regular su organización, integración y funcionamiento, aprovechando las estructuras administrativas y las capacidades institucionales de las Dependencias y Entidades que la integran.

Artículo 33. Las acciones y programas que ejecuten los sistemas y servicios especializados, que se instrumenten con motivo de la aplicación de la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones complementarias, deberán sujetarse a la disponibilidad presupuestaria de las Dependencias y Entidades que participen en dichas actividades.

Artículo 34. La Dependencia a cuyo cargo se encuentre conferida la correspondiente coordinación de los sistemas y servicios especializados, informará trimestralmente a la Comisión Intersecretarial Estatal sobre las actividades desarrolladas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento y los acuerdos que haya adoptado la Comisión Intersecretarial Estatal.

Artículo 35. La Comisión Intersecretarial Estatal evaluará y dará seguimiento a las actividades llevadas a cabo por los sistemas y servicios especializados, a fin de constatar el cumplimiento de los objetivos enunciados en la Ley, así como en los programas orientados al desarrollo rural sustentable y, en su caso, propondrá las medidas preventivas y correctivas que considere necesarias para su consecución.

CAPÍTULO IX

DE LOS SISTEMAS

Artículo 36. De conformidad con lo dispuesto en la Ley, la Secretaría coordinará los siguientes sistemas:

- I. Sistema Estatal de Investigación y Transferencia Tecnológica para el Desarrollo Rural Sustentable;
- II. Sistema Estatal de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral;

- III. Sistema Estatal de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agropecuaria y Alimentaria;
- IV. Sistema Estatal de Financiamiento Rural;
- V. Sistema Estatal de Información Agropecuaria, Forestal y Pesquera; y
- VI. Sistema de Inspección y Certificación de Semillas.

Artículo 37. La Comisión Intersecretarial Estatal determinará, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, la Dependencia a cuyo cargo estará la coordinación de los siguientes sistemas:

- I. Sistema Estatal de Fomento a la Empresa Social Rural;
- II. Sistema Estatal de Lucha contra la Degradación de los Recursos Naturales;
- III. Sistema Estatal de Bienestar Social Rural;
- IV. Sistema Estatal de Información para el Desarrollo Rural Sustentable; y
- V. Sistema Estatal de Apoyos a los Programas Inherentes a la Política de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable.

Artículo 38. La Secretaría, respecto de los sistemas estatales de Investigación y Transferencia Tecnológica para el Desarrollo Rural Sustentable; de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral; de Sanidad, inocuidad y Calidad Agropecuaria y Alimentaria, y la Dependencia coordinadora del Sistema Estatal de Información para el Desarrollo Rural Sustentable, realizarán en la esfera de su competencia, las acciones que resulten necesarias para alcanzar los objetivos fijados en la Ley para cada uno de dichos sistemas, en concordancia con los lineamientos y normas federales.

Artículo 39. Las acciones que desarrolle la Secretaría en el marco del Sistema Estatal de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agropecuaria y Alimentaria, se circunscribirán estrictamente a lo dispuesto en la Ley, y se realizarán con pleno respeto a las facultades de otras dependencias y en lo dispuesto por la Ley federal.

Artículo 40. Para la consecución de los objetivos del Sistema Estatal de Fomento a la Empresa Social Rural, la Dependencia coordinadora realizará acciones tendentes a concertar y fomentar:

- I. La constitución y consolidación de empresas rurales, mediante el diseño y generación de estrategias orientadas al establecimiento de condiciones favorables para ampliar los mercados agropecuarios, no sólo los relativos a alimentos y productos básicos y estratégicos, sino también hacia la diversificación de productos agropecuarios de importancia para la exportación;
- II. El impulso de las actividades económicas en el ámbito rural, a efecto de incrementar la productividad y la competitividad; y
- III. El fortalecimiento del empleo y elevación del ingreso de los productores.

Artículo 41. Para la consecución de los objetivos del Sistema Estatal de Lucha contra la Degradación de los Recursos Naturales, la Dependencia coordinadora realizará acciones tendientes a concertar y fomentar:

- I. La prevención y detención del avance de la degradación de los recursos naturales, así como la recuperación de las superficies degradadas para usos productivos, a través del establecimiento de programas y proyectos, en términos de las disposiciones aplicables;
- II. La protección y preservación de los recursos naturales, fomentando su aprovechamiento sustentable para apoyar las actividades productivas y asegurar la soberanía alimentaria;
- III. El impulso de la participación de los organismos gubernamentales y no gubernamentales en la realización de acciones orientadas al combate y control de la degradación de los recursos naturales;
- IV. El fomento a la vinculación de las instituciones de investigación y educación media superior y superior con el sector público, para generar proyectos y transferir tecnologías que permitan la reconversión productiva, y promuevan el desarrollo rural sustentable en el Estado; y
- V. La elaboración de sistemas informativos y de observación permanente en las regiones propensas a la degradación, con el fin de proponer acciones preventivas que eviten el deterioro de los recursos naturales.

Artículo 42. Para la consecución de los objetivos del Sistema Estatal de Bienestar Social Rural, la Dependencia coordinadora realizará acciones tendientes a concertar y fomentar la superación de la marginación de los agentes de la sociedad rural, y alcanzar con un criterio de equidad, una adecuada integración de los factores del bienestar social, de conformidad con lo establecido en la Ley.

Artículo 43. Para la consecución de los objetivos del Sistema Estatal de Financiamiento Rural, la Dependencia coordinadora realizará acciones tendentes a concertar y fomentar:

- I. Las actividades agropecuarias y económicas de la sociedad rural;
- II. El financiamiento al desarrollo rural, a través de la vinculación entre la banca de desarrollo, la banca privada y la banca social; y
- III. La creación, promoción y desarrollo de los instrumentos de los servicios financieros orientados a la satisfacción de las necesidades de los agentes de la sociedad rural.

Artículo 44. Para la consecución de los objetivos del Sistema Estatal de Apoyos a los Programas Inherentes a la Política de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable, la Dependencia coordinadora realizará acciones tendentes a concertar y fomentar:

- I. El establecimiento, coordinación y seguimiento a los mecanismos y procedimientos que se establezcan para asegurar la eficacia de los programas sectoriales que tengan como propósito la asignación de recursos orientados al otorgamiento de apoyos, compensaciones y pagos directos al productor; y
- II. La definición de las políticas para otorgar apoyos y compensaciones por los conceptos a que se refiere el artículo 31 fracción VIII de la Ley.

Artículo 45. Para el desarrollo de las actividades a cargo de los sistemas previstos en la Ley, la Secretaría o la Dependencia coordinadora correspondiente, convocarán y organizarán a sus integrantes, y procederán a su formal instalación, lo que se hará constar mediante acta en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 46. Para el cumplimiento de las funciones encomendadas a los sistemas previstos en la Ley, la Secretaría o la Dependencia coordinadora que corresponda, podrá promover la constitución de grupos técnicos, estableciendo su objetivo, duración e integración.

CAPÍTULO X DE LOS SERVICIOS ESPECIALIZADOS

Artículo 47. Los servicios especializados a los que se refiere la Ley no implicarán la creación de unidades administrativas, ni la asignación de recursos adicionales a los aprobados en el ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 48. El Servicio Estatal de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral estará dirigido por un consejo interno cuya integración, organización y funcionamiento se regulará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley y los lineamientos generales de operación que emita la Comisión Intersecretarial Estatal para dicho Servicio.

Artículo 49. La Secretaría tendrá a su cargo la prestación de los siguientes servicios especializados:

- I. Servicio Estatal de Normalización e Inspección de Productos Agropecuarios y del Almacenamiento;
- II. Servicio Estatal de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agropecuaria y Alimentaria; y
- III. Servicio Estatal de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral.

Artículo 50. La Secretaría, en la dirección del Servicio Estatal de Normalización e Inspección de Productos Agropecuarios y del Almacenamiento; y el de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agropecuaria y Alimentaria, se regirá por las disposiciones legales aplicables.

Artículo 51. La Secretaría, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley, se coordinará con las dependencias de la administración pública estatal y, en su caso, con la participación de los gobiernos federal y municipales, para crear y mantener actualizado el registro estatal, regional o distrital y municipal de productores agropecuarios, y el registro de agentes de la sociedad rural, de conformidad con los datos que le proporcione el Sistema Estatal de Información para el Desarrollo Rural Sustentable.

TRANSITORIOS

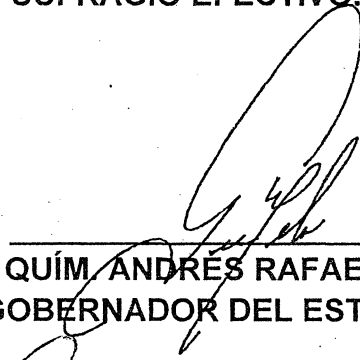
PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesca ejercerá las atribuciones relacionadas con el Servicio Estatal de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agropecuaria y Alimentaria, por conducto de la Dirección de Sanidad Agropecuaria y Acuícola en el ámbito de su competencia, y en apoyo de las acciones previstas en las regulaciones federales.

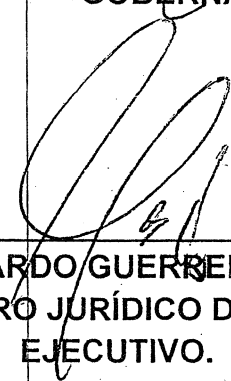
TERCERO. Las acciones derivadas de la aplicación del presente Reglamento, se atenderán con cargo al presupuesto aprobado a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesca, y en su caso, a las dependencias encargadas de llevarlas a cabo.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"



QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.



LIC. GERARDO GUERRERO PÉREZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER
EJECUTIVO.



ING. IGNACIO DE JESÚS LASTRA
MARÍN
SECRETARIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO, FORESTAL Y
PESCA.

REGLAMENTO DE LA LEY AGRICOLA PARA EL ESTADO DE TABASCO

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 51 FRACCIÓN I, 53 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; 07 FRACCIÓN II Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que con fecha veintidós de mayo de dos mil diez, se publicó en el Suplemento "B" al Periódico Oficial del Estado número 7065, el Decreto 018 por medio del cual la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 36 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, emitió la Ley Agrícola para el Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Que las actuales iniciativas y reformas jurídicas realizadas por el Ejecutivo del Estado, en lo que corresponde al sector agropecuario, representan una oportunidad de modernizar los lineamientos y políticas, para dar una amplia acción de desarrollo productivo de los recursos con que se cuentan en el Estado.

TERCERO.- Que en la Ley Agrícola para el Estado de Tabasco se establecen los lineamientos, políticas, disposiciones legales para el fomento, participación, vinculación, protección y el impulso a un desarrollo sustentable de las actividades agrícolas, con el fin de incrementar su eficiencia, productividad y competitividad, mediante un aprovechamiento ambiental racional y sustentable de los recursos naturales; así como, la aplicación y transferencia de tecnología, desarrollo de Investigación y fuentes de financiamiento para mejorar las condiciones socioeconómicas de los productores agrícolas.

CUARTO.- Que para la correcta ejecución y cumplimiento de la Ley Agrícola para el Estado de Tabasco, es necesario expedir las disposiciones de orden administrativo relativas a su aplicación, para lograr el desarrollo del sector en la entidad.

QUINTO.- Que el Titular del Poder Ejecutivo en uso de sus facultades expide el presente Reglamento, con la finalidad de establecer los diversos procedimientos señalados en la Ley Agrícola para el Estado de Tabasco, para el fomento y protección de esta actividad en la entidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY AGRÍCOLA PARA EL ESTADO DE TABASCO

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I OBJETO

ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley Agrícola para el Estado de Tabasco, en los siguientes aspectos:

- I. La coordinación y el funcionamiento de los lineamientos y políticas establecidos para el fomento y la protección de las actividades agrícolas en el estado;
- II. Las acciones fitosanitarias para controlar y vigilar la producción, movilización, transformación y comercialización en la producción derivada y relacionada con la actividad agrícola, proveniente de mercados estatales, nacionales e internacionales, que permitan contener y reducir mediante un manejo adecuado de los productos afectados por contaminación física, química, microbiológica y plagas que pudieran afectar la producción agrícola y la salud humana en la entidad, durante la producción primaria de los vegetales;
- III. La Implementación de los mecanismos para el diagnóstico, prevención y reducción de riesgos de contaminación, disseminación e introducción de plagas de los vegetales, sus productos y subproductos que representen un riesgo fitosanitario para la agricultura y para la salud humana;
- IV. Las estrategias estructuradas de seguimiento y evaluación de los programas y acciones públicas, de sistematización, verificación e inspección de equipo, maquinaria, utensilios y demás enseres relacionados con la agricultura, con el objeto de reducir los factores de contaminación de los productos y subproductos de origen vegetal;
- V. El fomento al desarrollo biotecnológico y tecnológico agrícola a través de transferencias tecnológicas, capacitaciones y asesorías; así como, la gestión de créditos e insumos para la tecnificación, industrialización y sistematización de los procesos productivos relacionados con el agro;

- VI. La capacitación integral en materia fitosanitaria, de inocuidad, de producción y el establecimiento permanente de asistencia técnica profesional; y
- VII. La participación e integración al mercado formal de los pequeños productores, brindándoles asesoría técnica para eficientar, intensificar y transformar la producción agrícola de baja escala, para consumo externo, micro regional y autoabastecimiento.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Acreditación:** La certificación expedida por los Colegios de Profesionistas relacionados con el sector, que asegure o afirme la capacidad y conocimientos técnicos de los profesionistas y prestadores de servicios agrícolas;
- II. **Agricultura:** Ciencia aplicada al manejo racional de la explotación del suelo, agua y planta, para la producción de alimentos, forrajes y maderables, para el bienestar del hombre;
- III. **Asistencia técnica:** La presencia activa y sistemática del técnico en el campo de trabajo proporcionando los elementos básicos a los productores, aplicables a la actividad agrícola durante el proceso productivo;
- IV. **Biotecnología:** Toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos y organismos vivos o sus derivados para la creación, modificación o proceso de productos para uso en la agricultura;
- V. **Buenas prácticas agrícolas:** Conjunto de medidas higiénico-sanitarias mínimas que se realizan en el sitio de producción primaria de vegetales, para asegurar que se minimiza la posibilidad de contaminación física, química y microbiológica de un vegetal o producto fresco;
- VI. **Certificado fitosanitario:** Documento oficial expedido por la SAGARPA o las personas acreditadas y aprobadas para tal efecto, que constata el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia de sanidad vegetal a que se sujetan la producción, industrialización, comercialización, movilización, importación o exportación de vegetales, así como sus productos o subproductos que representen un riesgo fitosanitario;
- VII. **CESVETAB:** Comité Estatal de Sanidad Vegetal de Tabasco ;
- VIII. **Colegios de Profesionistas:** Colegio de Ingenieros Agrónomos o similar, relacionados con el ramo, legalmente constituidos y reconocidos;

-
- IX. **Concurrencia:** La acción e inversión conjunta de esfuerzos y recursos entre sociedad, órdenes de gobierno y agentes de los diversos sectores de los ámbitos mencionados, orientados al logro de los objetivos del desarrollo rural sustentable;
- X. **Control Biológico:** Método de control de plagas que consiste en utilizar organismos vivos con objeto de controlar las poblaciones de otros organismos;
- XI. **Ejecutivo Estatal:** El titular del Poder Ejecutivo Estatal de Tabasco;
- XII. **Especie Vegetal:** Toda planta integrada por sus órganos, las partes de ella, como raíces, tallos, ramas, hojas, flores, frutos y semillas;
- XIII. **Extensionismo:** Proceso continuo y sistemático de educación no escolarizada, mediante el cual se brinda asistencia técnica y capacitación a las personas del medio rural considerando nuevas tecnologías que sirvan como base para esquemas productivos sostenibles y conservacionistas;
- XIV. **Fitosanitario:** Lo relacionado con la prevención, control y manejo de las plagas de los vegetales;
- XV. **Georreferenciación:** Posicionamiento en que se establece la localización de un objeto espacial, representado mediante punto, vector, área y volumen en un sistema de coordenadas determinada;
- XVI. **Ley:** Ley Agrícola del Estado de Tabasco.
- XVII. **Movilización:** Transportar, llevar, cargar, descargar o trasladar de un lugar a otro productos o subproductos de origen vegetal;
- XVIII. **Notificación de inicio de siembra:** Proceso mediante el cual los productores de manera escrita informan a la Secretaría e Instituciones del Sector la fecha de siembra de sus cultivos;
- XIX. **Órdenes de Gobierno:** Los gobiernos federal, estatal y municipal;
- XX. **Organismos genéticamente modificados:** Cualquier organismo que posea una combinación de material genético que se haya obtenido mediante la aplicación de biotecnología;
- XXI. **Plaga:** Forma de vida vegetal, animal o agente patogénico potencialmente dañino a los vegetales;
- XXII. **Postcosecha:** Es la etapa de transición entre la fase de producción de las especies vegetales y la de acondicionamiento, transformación proceso y su oferta en el mercado;

- XXIII. **Producción Orgánica:** Sistema de producción y procesamiento de alimentos, productos y subproductos vegetales u otros satisfactores, con un uso regulado de insumos externos, restringiendo y en su caso prohibiendo la utilización de productos de síntesis química, certificado por un organismo público o privado autorizado;
- XXIV. **Productor:** Persona física o jurídica colectiva que directa o indirectamente se dedique a la producción, acopio, transformación, industrialización o comercialización de especies vegetales, sus productos y subproductos;
- XXV. **SAGARPA:** La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;
- XXVI. **Sanidad Vegetal:** Actos que competen a la Secretaría orientados a la prevención, control y erradicación de plagas que afectan a los vegetales, sus productos y subproductos;
- XXVII. **Secretaría:** La Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesca;
- XXVIII. **Sistema-producto:** El conjunto de elementos y agentes concurrentes de los procesos productivos de las actividades agropecuarias, incluido el abastecimiento de equipo técnico, insumos productivos, recursos financieros, la producción primaria, acopio, transformación, distribución, comercialización y consumo;
- XXIX. **Subproducto Vegetal:** Al que se deriva de un producto vegetal bajo cualquier proceso de producción o transformación;
- XXX. **Sustentable:** Acción que integra criterios e indicadores de carácter ambiental, económico social, que tienda a mejorar la calidad de vida y productividad de la población, con medidas apropiadas de preservación y protección del ambiente natural, el desarrollo económico equilibrado y la cohesión social, sin comprometer la satisfacción de las necesidades de futuras generaciones;
- XXXI. **Técnico:** El prestador de servicios técnicos agrícolas que en el ámbito de su formación profesional y técnica comprobable formule, ejecute, evalúe y dictamine programas, proyectos y estudios sobre manejo, producción, diversificación productiva, transformación, industrialización, comercialización, capacitación y asistencia técnica;
- XXXII. **Transferencia de tecnología:** El proceso mediante el cual la tecnología generada por el sistema de investigación se valida, demuestra y difunde en condiciones socioeconómicas favorables a los usuarios potenciales, promoviendo su adopción a través de la coordinación interinstitucional y el apoyo de los servicios otorgados por el Estado;

- XXXIII. **Unidad Productiva:** A la integrada por productores en lo individual o colectivo, con el objeto de llevar a cabo actividades de producción agrícola, mediante el uso de espacios comunes, construcción de obras de provecho común, utilización de equipos y prestación de servicios en mutuo beneficio;
- XXXIV. **Vegetales:** A las especies agrícolas, forestales y silvestres;
- XXXV. **Verificación:** Constatación ocular o comprobación mediante muestreo y análisis de laboratorio, del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, expresándose a través de un dictamen; y
- XXXVI. **Verificador:** Ciudadano mexicano, preferentemente ingeniero agrónomo o perfil académico análogo, autorizado y acreditado por la Secretaría para realizar actividades de verificación en los términos de la Ley y el presente reglamento.

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES

Artículo 3.- Son autoridades competentes para la aplicación del presente reglamento, las señaladas en el artículo 5 de la Ley.

Artículo 4.- Los entes auxiliares para la vigilancia y aplicación de la Ley y del presente Reglamento; lo serán en virtud de los acuerdos y convenios celebrados entre el Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaria y estos.

TITULO SEGUNDO DE LA PLANEACIÓN AGRÍCOLA

CAPITULO I DEL PADRÓN DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS

Artículo 5.- Para ser reconocido en los términos de la Ley como productor agrícola organizado o independiente, y poder ser beneficiados con apoyos, asesoría y participación activa en la elaboración de planes, proyectos y políticas del sector, se requerirá que formen parte del Registro Estatal de Productores Agropecuarios del Estado.

Artículo 6.- Para dar cumplimiento a lo señalado en la fracción XIX del Artículo 7 de la Ley, los productores y sus organizaciones, deberán registrarse ante la Secretaría para integrar el Padrón de Productores Agrícolas del Estado.

Artículo 7.- Los productores y las organizaciones integradas por éstos, que soliciten su registro, deberán presentar ante la Secretaría una solicitud en la que se contenga lo siguiente:

- I. Lugar de procedencia del productor y fecha de elaboración de la solicitud;
- II. Nombre completo o razón social;
- III. Si es persona jurídico colectiva, el acta constitutiva y poder notarial, el nombre, domicilio y copia de la identificación de todos los socios;
- IV. Domicilio particular o social;
- V. Identificación oficial;
- VI. Cédula Única del Registro de Población (CURP);
- VII. Registro Federal de Contribuyentes;
- VIII. Actividad agrícola preponderante;
- IX. Asociación a la que pertenecen;
- X. Productos o subproductos que comercialicen preponderantemente;
- XI. Volúmenes aproximados de los productos o subproductos que oferten;
- XII. Superficie dedicada a la agricultura por cultivo; y
- XIII. Establecimientos o bodegas con que cuenten.

Artículo 8.- La Secretaría tendrá amplias facultades para verificar que la información proporcionada por el productor o personas jurídico colectivas sea cierta; una vez dictaminada la procedencia del registro, la Secretaría expedirá una cedula o credencial que acredita a la persona u organización como productor agrícola.

Artículo 9.- Los Ayuntamientos, previo acuerdo de colaboración suscrito con el Ejecutivo Estatal, podrán coadyuvar con la Secretaría para recibir de los productores y las organizaciones integradas por éstos, las solicitudes de su registro para integrar el Padrón de Productores Agrícolas del Estado, debiendo de contener la documentación que señala el Artículo 7 del presente Reglamento.

Artículo 10.- De conformidad con el artículo 12 de la Ley, las organizaciones de productores deberán contar con un padrón propio de sus miembros activos de conformidad con las leyes en la materia, referentes a figuras asociativas.

Artículo 11.- La Secretaría deberá conformar un Padrón de Organizaciones de Productores, al que se inscribirán todas aquellas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 7 de este reglamento y acrediten su legal existencia a través de las actas de asambleas, acuerdos y padrón de asociados.

CAPITULO II COMERCIALIZACIÓN AGRÍCOLA

Artículo 12.- Para acceder a los programas que la Secretaría ejecute en materia de comercialización, de acuerdo a la disponibilidad de recursos, las personas físicas o jurídico colectivas, constituidas conforme a la

legislación mexicana, cuya actividad preponderante sea la producción, procesamiento, transformación, empaque, comercialización o promoción de sus productos agropecuarios, forestales, pesqueros, acuícolas y agroindustriales, deberán cumplir con los lineamientos o reglas de operación del programa que se trate.

Artículo 13.- La Secretaría publicará periódicamente información comercial, por medio de su página en internet, de precios de productos agropecuarios, forestales, pesqueros y acuícolas en diferentes mercados, estadísticas relacionadas a la producción y exportación de productos; así como información de eventos de promoción comercial relacionados al sector y de capacitación sobre esquemas de certificación de calidad de productos, entre otros.

Artículo 14.- Para acceder a los programas que la Secretaría aplique en materia de infraestructura y equipamiento para la creación o rehabilitación de centros de acopio, selección, empaque, beneficio o industrialización de vegetales, sus productos y subproductos, de acuerdo a la disponibilidad de los recursos, las personas físicas o jurídico colectivas constituidas conforme a la legislación mexicana, deberán cumplir los lineamiento o reglas de operación del programa que se trate.

Artículo 15.- La comercialización de vegetales, sus productos y subproductos será apoyada por la Secretaría de acuerdo a lo establecido en los artículos 51 y 52 de la Ley, en términos de promover el vínculo entre los productores agropecuarios, forestales, pesqueros y acuícolas del Estado y compradores potenciales en mercados nacionales e internacionales, lo anterior, en la medida que exista suficiencia presupuestal, así como el promover información y asesoría de mercados de soporte a la comercialización de la producción, entre otros.

Artículo 16.- De conformidad con el artículo 54 de la Ley, la Secretaría emitirá los criterios de concurrencia financiera con las organizaciones de productores para la ejecución de los programas de sanidad vegetal, investigación agrícola y promoción de los productos.

CAPITULO III DE LA ASESORÍA Y ASISTENCIA TÉCNICA

Artículo 17.- Los técnicos y prestadores de servicios en materia agrícola para obtener el registro de la Secretaría, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Solicitud escrita;
- II. Título profesional o técnico, que acredite conocimientos en agronomía;

- III. Constancia de los Colegios de Profesionistas que acredite su calidad de asociado y demuestre su participación en la actualización de sus competencias;
- IV. Registro Federal de Contribuyentes;
- V. Identificación Oficial;
- VI. Cédula Única del Registro de Población (CURP); y
- VII. Curriculum Vitae.

Artículo 18.- En materia agrícola solo se reconocerán oficialmente los servicios de elaboración de proyectos productivos, de asesoría, de capacitación y asistencia técnica impartidos por técnicos acreditados por los Colegios de Profesionistas, para obtener la habilitación y prestar tales servicios. La Secretaría avalará las listas de los Técnicos que los Colegios de Profesionistas emitan, siempre que cada uno de ellos cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 17 de este Reglamento, para que brinden servicios a los productores que requieren de apoyos de la Secretaría.

Artículo 19.- Los Colegios deberán emitir anualmente la lista de técnicos que tendrán facultad de prestar servicios de elaboración de proyectos productivos, de asesoría, de capacitación y asistencia técnica. Dicha lista deberá ser validada por la Secretaría.

Las listas estarán a disposición de los interesados en los primeros 20 días del año y tendrán una validez de un año.

Artículo 20.- Los técnicos contarán con una credencial que los habilitará como técnicos acreditados, que será expedida conjuntamente por la Secretaría y los Colegios de Profesionistas y tendrá vigencia de un año a partir de su expedición, para su refrendo deberá cumplir nuevamente con lo descrito en el artículo 17 de este Reglamento.

Artículo 21.- La credencial de acreditación a que se hace referencia en el artículo que antecede, especificará las especialidades con las que cuente el profesional o técnico, que podrán ser de manera enunciativa más no limitativa, en las siguientes áreas:

- I. El extensionismo en todos sus niveles y la elaboración y ejecución de proyectos;
- II. Nuevas formas de organización de productores y del campo;
- III. La difusión de conocimientos sobre métodos, técnicas, buenas prácticas agrícolas y de manejo de productos postcosecha;
- IV. Asesoría financiera para la obtención de créditos destinados a la adquisición de insumos, producción, transformación y

- comercialización de vegetales, sus productos y subproductos agrícolas;
- V. La utilización eficiente de los insumos para la nutrición vegetal;
 - VI. La asesoría, asistencia técnica y capacitación para la prevención, control y erradicación de plagas;
 - VII. La asesoría, asistencia técnica y capacitación en producción orgánica;
 - VIII. La creación de empresas agrícolas y establecimiento de procesos de acopio, transformación y comercialización; y
 - IX. En general, el mejoramiento de la economía rural.

TITULO TERCERO DE LA REGULACIÓN

CAPITULO I PROTECCIÓN AGRÍCOLA

Artículo 22.- Las campañas de protección fitosanitaria, así como la inspección y regulación de productos agrícolas, son de interés público y de carácter obligatorio, por lo que los productores, transportistas y comercializadores deberán observar estrictamente lo estipulado por la Ley y el presente Reglamento; por lo que la Secretaría a través de verificadores realizará la vigilancia de su cumplimiento, quienes tendrán las siguientes facultades:

- I. Verificar el cumplimiento estricto de las normas oficiales mexicanas y lo previsto en la Ley y en el presente Reglamento en materia fitosanitaria y de la movilización de productos y subproductos;
- II. Inspeccionar vehículos en tránsito y en los puntos de verificación fitosanitarios del Estado;
- III. Inspeccionar áreas de cultivo, bodegas, centros de acopio y de comercialización; y
- IV. Elaborar acta circunstanciada cuando detecte alguna irregularidad en la observancia de la Ley y comunicarlo de inmediato al área correspondiente de la Secretaría.

Artículo 23.- Cuando se presenten casos de abatimiento de la producción de contingencia, la Secretaría aplicará los lineamientos o la normatividad en la materia.

Artículo 24.- La Secretaría inducirá investigaciones realizadas por las instituciones agrícolas estatales, nacionales o internacionales para determinar la potencialidad de las zonas agrícolas del estado acorde al suelo y clima.

Artículo 25.- La Secretaría es la facultada para determinar las campañas fitosanitarias emergentes necesarias en la entidad para la prevención, control y erradicación de plagas que pongan en riesgo la agricultura y la salud pública, a través de la instrumentación del dispositivo estatal de emergencia en sanidad vegetal.

Artículo 26.- Una vez activado el dispositivo estatal de emergencia, el CESVETAB como ente auxiliar en la aplicación de la Ley en el estado, propondrá a la Secretaría y a la SAGARPA, el programa de trabajo para la puesta en marcha de la campaña emergente de sanidad vegetal y protección agrícola que se requiera.

Artículo 27.- Los productores agrícolas del estado, así como las organizaciones legalmente constituidas, están obligados a adoptar las medidas que se establezcan en el dispositivo estatal de emergencia.

Artículo 28.- La Secretaría definirá como medidas sanitarias prioritarias las siguientes:

- I. El área geográfica de aplicación;
- II. La plaga a prevenir, combatir o erradicar;
- III. Las especies vegetales afectadas;
- IV. Los mecanismos de verificación e inspección;
- V. La delimitación bajo control de la movilización; y
- VI. Las demás que por su importancia o urgencia determine la Secretaría.

CAPITULO II

DE LA MOVILIZACIÓN DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS AGRÍCOLAS

Artículo 29.- Las organizaciones de productores podrán encargarse de emitir los certificados de origen de las movilizaciones de vegetales, sus productos y subproductos en los formatos y en las condiciones que para

el efecto acuerden con la Secretaría, quien será responsable de la vigilancia del uso de la misma en el control de las movilizaciones.

Artículo 30.- El certificado de origen al que se refiere el artículo que antecede, deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre del Propietario del Producto;
- II. Producto que se moviliza;
- III. Cantidad del producto;
- IV. Origen, indicando nombre del predio, comunidad y municipio;
- V. Destino, indicando nombre del predio, comunidad y municipio;
- VI. Nombre del destinatario;
- VII. Datos del Transporte, indicando tipo de vehículo, color y placas; y
- VIII. Uso que se le dará al producto.

Artículo 31.- La movilización de productos y subproductos se sujetarán a la normatividad Federal y Estatal respectiva.

Artículo 32.- El incumplimiento de los requisitos fitosanitarios establecidos en la normatividad federal y estatal para movilizar productos y subproductos agrícolas será causa de la aplicación de las acciones establecidas en el artículo 98 de la Ley.

TITULO CUARTO DE LA INSPECCIÓN Y SANCIONES

CAPÍTULO I DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 33.- Los productores agrícolas, comercializadores, distribuidores y empaquetadores del Estado en los términos de la Ley y este Reglamento, deberán dar las facilidades necesarias a los verificadores y a los organismos auxiliares de la Secretaría, para la práctica de Inspecciones y Vigilancia en la correcta aplicación de la normatividad en materia de sanidad vegetal, requisitos de movilización y almacenaje.

Artículo 34.- Cuando la movilización no cumpla con los requisitos para su tránsito o cualquier otro derivado del acto de verificación; se estará a lo dispuesto los párrafos tercero y cuarto del artículo 93 de la Ley.

Artículo 35.- Habiéndose declarado un dispositivo estatal de emergencia de sanidad vegetal, los verificadores tendrán libre acceso en los edificios, establecimientos comerciales, de servicio y en general a todos los lugares a que hace referencia la Ley, debiendo presentar la orden de verificación expedida por la Secretaría.

Artículo 36.- Las órdenes de verificación se realizarán conforme a lo siguiente:

I.- Se practicarán por mandamiento escrito debidamente fundado y motivado, en el que se indicará:

- a) El nombre o razón social de la persona quien debe recibir la visita de inspección; cuando se ignore el nombre de ésta, se señalarán datos suficientes que permitan su identificación.
- b) El nombre de los servidores públicos que deban efectuar la visita, los cuales podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número, en cualquier tiempo por la autoridad que expidió la orden. La sustitución, aumento o disminución se notificará al visitado.
- c) El lugar o zona que ha de verificarse.
- d) El objeto y alcance que ha de tener la visita.
- e) Las disposiciones legales que fundamenten la verificación.
- f) El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad que la emite.

II.- La visita se realizará en el lugar o zona señalados en la orden;

III.- Los verificadores previa identificación, entregarán la orden al visitado o a su representante y si no estuvieron presentes, con quien se encuentre en el lugar donde deba practicarse la diligencia; firmado éste el acuse respectivo;

IV.- La credencial o documento que identifique a los verificadores debe ser vigente y con fotografía, para desempeñar legalmente su función;

V.- La persona con quien se entienda la diligencia, será requerida por los verificadores para que nombre dos testigos que intervengan en la diligencia; si éstos no son nombrados o los señalados no aceptan servir como tales, los verificadores los designarán. Los testigos podrán ser sustituidos por motivos debidamente justificados en cualquier tiempo, siguiendo las mismas reglas para su nombramiento;

- VI.-** Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la diligencia, están obligados a permitir a los verificadores el acceso al lugar o zona objeto de la visita, así como poner a la vista la documentación, equipos y bienes que les requieran;
- VII.-** Los verificadores harán constar en acta circunstanciada que al efecto se levante, todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que hayan observado en la diligencia. Asimismo, determinarán las faltas y sanciones de las posibles acciones u omisiones sancionadas por la Ley y este reglamento;
- VIII.-** La persona con quien se haya entendido la diligencia, los testigos y los verificadores firmarán el acta circunstanciada, dejando una copia del documento a la persona con quien se entienda la diligencia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el referido documento, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta o de la diligencia practicada;
- IX.-** Con las mismas formalidades indicadas en los puntos anteriores, se levantarán actas previas o complementarias, para hacer constar hechos concretos en el curso de la visita o después de su conclusión; y
- X.-** El visitado, su representante o la persona con la que se haya entendido la verificación, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos u omisiones contenidos en el acta de la misma o bien hacer uso de ese derecho, por escrito, dentro del término de tres días siguientes a la fecha en que se hubiere elaborado el acta.

CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES

Artículo 37.- Lo contenido en el Título Sexto capítulo IV de la Ley, a través de todas las fracciones de su artículo 107, que estipulan las infracciones que contempla la Ley, tendrá el mecanismo siguiente: La detención y señalamiento de la infracción de que se trate será determinada por los verificadores, los cuales levantarán una boleta de infracción, cuyo original será turnado al área Jurídica de la Secretaría para su calificación, lo cual se hará en conjunto con las áreas de agricultura y de sanidad de la Secretaría.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES

Artículo 38.- Las sanciones que se impongan a los infractores en términos del Artículo 109 de la Ley y el importe de las multas a que hace referencia la fracción IV del mismo artículo, será cubierto en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, aplicándose en su caso los procedimientos legales que establece el Código Fiscal del Estado de Tabasco. Los vehículos en que se transporten productos vegetales, sus productos y subproductos que violen o incumplan con la Ley y este Reglamento, serán retenidos. La Secretaría, determinará el sitio, local o bodega donde se depositarán los productos asegurados, así como los vehículos, hasta que se cumplan y subsanen las sanciones y multas, corriendo a costa del productor o comercializador los gastos que por concepto de guarda y custodia se generen.

Artículo 39.- La Secretaría podrá solicitar el apoyo de las autoridades de tránsito y de Seguridad Pública del Estado y municipios, para la retención o aseguramiento de los medios de transporte a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 40.- La calificación de las infracciones e imposición de la respectiva sanción corresponderá a la Secretaría de acuerdo a lo establecido en el artículo 110 de la Ley.

Artículo 41.- En cuanto al procedimiento administrativo y al recurso de revisión, se estará a lo establecido en los capítulos III y VI del Título Sexto de la Ley.

Artículo 42.- Para lo no previsto en este Reglamento, se aplicará supletoriamente lo establecido en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco.

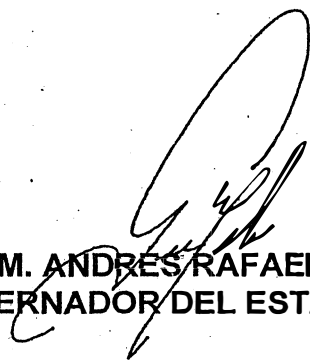
TRANSITORIOS

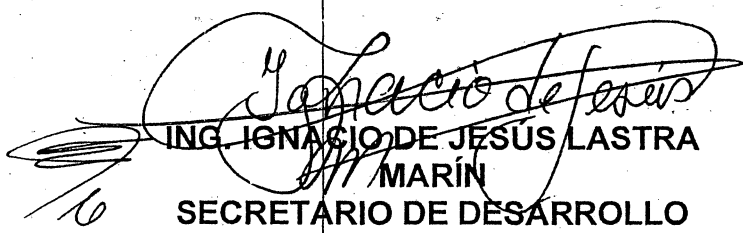
PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas en lo que se opongan al presente reglamento.

EXPEDIDO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"


QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO


ING. IGNACIO DE JESÚS LASTRA
MARÍN
SECRETARIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO, FORESTAL Y PESCA


LIC. GERARDO GUERRERO PÉREZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.